

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CORREO ELECTRONICO ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 12 Tel 2842331
Bogotá, D.C.
TUTELA No. 2020-00001

CORREO ELECTRONICO No. 27

Señor(a)

SONIA GARCIA PORRAS

CL 159 NO. 54- 35 INT. 3 APTO 427

-gaposon@yahoo.es

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

CALLE 57 NO. 8-69 TORRE NORTE

-servicioalciudadano@sena.edu.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

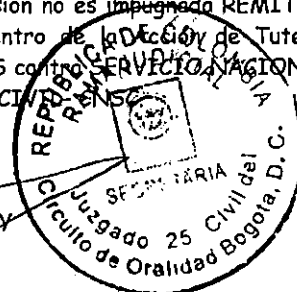
KR 16 NO. 96- 64 PISO 7

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

24 ENE 2020

Comunico a Ud., que este Despacho Judicial, mediante sentencia del miércoles, 22 de enero de 2020, ...RESUELVE: 4.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por SONIA GARCIA PORRAS por las razones expuestas. 4.2. NOTIFICAR esta fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. 4.3. NOTIFICAR esta decisión a las personas que componen la lista de elegibles para el cargo de Instructor, Grado 1, código 3010, OPEC 58659, para ello la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá realizar una publicación en lugar visible de la entidad y en la página web oficial, por el término de un (1) día, y acreditará la misma ante este Despacho. 4.4. Si esta decisión no es impugnada REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Lo anterior dentro de la Decisión de Tutela No. 110013103025202000001 promovida por SONIA GARCIA PORRAS contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

KATHERINÉ STEPANIAN LAMY
Secretaria



JPTO

121

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela No. 2020- 00001

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Sonia García Porras** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena-**, y a la que se ordenó notificar las personas que componen la lista de elegibles para el cargo de Instructor, Grado 1, código OPEC 58659.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y a los principios de confianza legítima, buena fe y a la seguridad jurídica y en consecuencia solicitó que se ordene al SENA crear el Banco Nacional de Listas de Listas de Elegibles para la convocatoria N° 436 de 2017 como está estipulado en el acuerdo N° 562 de 5 de enero de 2012.

Igualmente instó que una vez creado el Banco Nacional de Lista de Elegibles realice estudio funcional de los cargos declarados desiertos de la referida convocatoria para que con fundamento en la referida lista proceda a hacer los nombramientos y concretamente si a la actora le asiste derecho la nombre en periodo de prueba en el cargo de Instructor, Grado 1, código 3010. (Fl. 32 reverso).

1.2. Como fundamentos fácticos principales expuso que la CNSC adelantó la convocatoria N° 436 de 2017, para proveer las vacantes del SENA.

Anotó que esa convocatoria se surtió con fundamento en la Ley 909 de 2004, disposición que en su artículo 11 prevé el manejo de las listas de elegibles, razón por la cual se expidió el acuerdo 562 de 2016 que reglamentó la referida lista y la provisión de cargos declarados desiertos.

Precisó que para el desarrollo de la mencionada convocatoria la CNSC y el SENA crearon 1926 OPEC pese a la similitud funcional de muchos de los cargos y relacionó los cargos declarados desiertos.

Señaló que se presentó al cargo de Instructor, Grado 1, código 3010, código OPEC 58659, y luego de surtir las correspondientes etapas ocupó el lugar número 25 de elegibilidad para el referido cargo, la cual cobró firmeza el 15 de enero de 2019.

Indicó que ha solicitado al Sena se le nombre en las vacantes definitivas, negándose a hacer uso de la lista de elegibles.

Agregó que lleva 13 años como contratista y provisional en el SENA y encaja en varios de los cargos declarados desiertos (Fls. 17 - 21).

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera. (fl. 36).

1.4. Dentro del término legal otorgado las accionadas se pronunciaron en los siguientes términos:

1.4.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC informó las condiciones de la accionante en la convocatoria N° 436 de 2017, y destacó que las reglas del proceso de selección se realizaron de acuerdo a unos funciones generales y específicas, por lo que las listas solo podrán usarse para los empleos convocados y no unos diferentes, máxime cuando los interesados solo tienen meras expectativas en su nombramiento (Fl. 71. 78).

1.4.2. El Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena- partió por resaltar la improcedencia de la acción al tratarse de un mecanismo excepcional a fin de evitar un perjuicio irremediable que no se encuentra acreditado.

Destacó la importancia de las reglas del concurso y el procedimiento agotado para la provisión de cargos por medio de concurso en esa entidad, en relación con la provisión de vacantes desiertas precisó que no se dan los supuestos legales para ello, por lo que solicitó negar las súplicas de la tutela (Fls. 114- 119).

122

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. Advierte el Despacho que la presente acción de tutela está encaminada a ordenar a las accionadas la creación del Banco Nacional de Listas de Elegibles establecido en el Acuerdo N° 562 de 5 de enero de 2016¹, y con fundamento en el mismo se determine la similitud funcional de los cargos declarados desiertos y con posterioridad se proceda a realizar los nombramientos en periodo de prueba y de ser el caso, particularmente el de la accionante.

De conformidad con las pretensiones de tutela, encuentra el Despacho que aun cuando la actora invoca la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y a los principios de confianza legítima, buena fe y a la seguridad jurídica, lo cierto es que lo pretendido por esta vía es el cumplimiento de un acto administrativo, esto es, el Acuerdo N° 562 de 5 de enero de 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Llama la atención la referida pretensión, por cuanto recuerda esta Agencia Judicial que la acción de tutela se torna improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, que en el caso en particular resulta ser la acción de cumplimiento.

Sobre la finalidad de la acción de cumplimiento y de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia C- 1194 de 2001 expresó *"cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de la autoridad, se está en el ámbito de la*

¹ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

acción de tutela. Cuando lo que se busca es la garantía de derechos de orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato de orden legal o administrativo que sea específico y determinado, lo que cabe en principio, es la acción de cumplimiento”.

Acorde a la situación fáctica expuesta y las pretensiones antes referidas encuentra esta Judicatura que lo perseguido por la accionante (creación del Banco Nacional de Listas de Elegibles), puede obtener una respuesta idónea mediante el procedimiento de la **acción de cumplimiento** que al igual que la acción de tutela, es una acción constitucional que desarrolla el principio de la efectividad de los derechos y tiene como fin hacer eficaz el cumplimiento de un acto administrativo, para el caso concreto.

Es que en criterio de esta falladora, la afectación a los derechos fundamentales invocados no se evidencia per se, pues si bien, la actora hizo parte de la convocatoria N° 436 de 2017, que agotó todas las instancias y más aún quedó dentro del registro de elegibles, su puntaje no alcanzó para ser nombrada en periodo de prueba y no hay certeza de que la no creación del referido banco este afectando sus garantías constitucionales, pues se recuerda que la afectación debe ser real, certera no una mera expectativa o suposición y en este caso, no se tiene certeza de que proceda un nombramiento en cabeza de la tutelante.

3. CONCLUSIÓN

Por lo tanto, al no evidenciarse vulneración frente a derechos de rango fundamental, se considera que la vía aplicable resulta ser la acción de cumplimiento, por lo que se deberá negar el amparo constitucional

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

123

4.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por **Sonia García Porras** por las razones expuestas.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. NOTIFICAR esta decisión a las personas que componen la lista de elegibles para el cargo de Instructor, Grado 1, código 3010, OPEC 58659, para ello la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá realizar una publicación en lugar visible de la entidad y en la página Web oficial, por el término de un (1) día, y acreditará la misma ante este Despacho.

4.4. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

CCRC